



Informe Sobre Estándares de Derechos Humanos en Materia de Personas Privadas de Libertad, en Relación a Aquellas Sujetas a la Medida Cautelar de Prisión Preventiva y Crisis Sanitaria por COVID-19.

Informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 6 de abril de 2020 - Sesión Ordinaria N° 538

Tabla de contenido

1.- ACERCA DEL MANDATO DEL INDH.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....	5
3.1. SITUACIÓN QUE VIVEN LAS PERSONAS PRIVAS DE LIBERTAD DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN INFORMES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	5
3.1.1. INFORMES ANUALES 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.....	5
3.1.2. ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS 2012, 2014-2015 Y 2016-2017	8
3.1.2.1. Hacinamiento y niveles de ocupación.....	9
3.1.2.2. Condiciones de habitabilidad.	10
3.1.2.3. Higiene y salubridad.	11
3.1.2.4. Acceso a servicios higiénicos y agua las 24 horas del día.....	12
3.1.2.5. Acceso a salud	13
3.1.2.6. Comunicación con el exterior	15
3.1.2.7. Alimentación.....	15
4.1.- ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LIBERTAD PERSONAL, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PREVENTIVA	17
4.1.1. Sistema Internacional.....	17
4.1.2. Sistema Interamericano	18
4.2.- ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS	20
4.2.1. Estándares internacionales relacionados a niños, niñas y adolescentes .	20
4.2.2. Estándares internacionales relacionados a Pueblos indígenas.....	22
4.2.3. Estándares internacionales relacionados a personas mayores o con enfermedades en fase terminal o neurodegenerativas.	22
4.2.3. Estándares internacionales relacionados a mujeres privadas de libertad con hijos/as	24
4.2.3.1. Estándares internacionales.	24
4.2.3.2. Estándares regionales	25
4.2.3.3. Dimensiones temáticas esenciales	26
4.2.3.3.1. Infraestructura.....	26
4.2.3.3.2. Insumos e implementos disponibles.....	27
4.2.3.3.3. Atención de salud	27
5. CONCLUSIONES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, RESPECTO A AQUELLAS SUJETAS A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y CRISIS SANITARIA POR COVID-19.....	28

1.- ACERCA DEL MANDATO DEL INDH

El artículo 3 números 2 y 3 de la Ley 20.405 que crea el INDH establece, respectivamente, que son atribuciones del INDH:

“2.- *Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.*

3.- *Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deben adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos”.*

Así, desde la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, existen varios casos en que se han presentado informes en derecho, siendo admitidos a consideración en nuestro país, tanto por los tribunales ordinarios de justicia como por el Tribunal Constitucional. Entre estos últimos, podemos mencionar el presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en autos sobre control de constitucionalidad ROL N°1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”¹; la causa ROL N°740, Requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo Reglamentario N°48, del Ministerio de Salud (caso “píldora del día después”); la Causa Rol N° 638-2006, Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y Causa ROL N°1723-2010-INC, Requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Respecto a los tribunales ordinarios, podemos mencionar, entre otros, la Causa Rol 165085-3, solicitud de presentación de *amicus curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS) ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago y auto sobre recurso de nulidad Rol N°2921-2011, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos ante la Corte Suprema.

En consideración a las normas antes señaladas y consideraciones señaladas, venimos en presentar un *informe*, con el objeto de colaborar con esta Ilustre Corte en el pronunciamiento, de acuerdo a las siguientes argumentaciones que paso a detallar a continuación.

¹ 5 En la sentencia del Tribunal Constitucional, se hace mención expresa al amicus del INDH en los siguientes términos: “*que se deja constancia que a Fojas 40, el Tribunal resolvió tener presentes las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su Directora, en relación con aspectos generales de la legislación militar vigente en el país y en el Derecho Comparado y con reparos de constitucionalidad que le merecen a esa entidad algunas disposiciones del proyecto de ley materia de estos autos*”. Tribunal Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2012 sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”, Fundamento Jurídico 3.

2. ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró con fecha 11 de marzo de 2020 “pandemia mundial”, al haberse superado los 130.000 casos de contagios confirmados - a esa fecha- de contagios por el virus coronavirus- del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019, al cual se ha denominado enfermedad COVID-19²

Así, el 8 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria en todo el país. Adicionalmente, el 18 de marzo de este año, el Presidente de la República declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio de Chile, a través del Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, disponiendo una serie de medidas destinadas a enfrentar la crisis.

Al 31 de diciembre de 2019 en Chile existían aproximadamente 49.554 personas privadas de libertad en 83 Establecimientos Penitenciarios. El tránsito por el encierro suele traer aparejado un deterioro de la salud psicofísica de las personas privadas de libertad, existiendo numerosos factores que contribuyen a una mayor prevalencia e incidencia de ciertas enfermedades y problemas de salud al interior de las cárceles.

Durante los últimos años INDH viene advirtiendo las deficiencias de las condiciones de privación de libertad en cuanto a las condiciones de hacinamiento, atenciones de salud, y la profundización de las malas condiciones materiales en que se desarrolla la privación de la libertad.

La declaración del COVID-19 como pandemia resulta un agravante más para la situación de emergencia penitenciaria declarada, que implica un riesgo real e inminente para toda la población penal. Esta situación podría transformarse rápidamente en resistencia y violencia, tal como ha sucedido en distintos países del mundo en que sus sistemas penitenciarios han debido sufrir motines con todas las trágicas consecuencias que se derivan de los mismos, tanto para la población penal, como para los funcionarios penitenciarios.

En atención a la preocupación sobre la situación de las personas privadas de libertad debido a las particulares características de propagación y contagio del COVID-19 y las actuales condiciones de detención en el contexto de penitenciario, la situación particular de encierro de algunos grupos de la población, como, por ejemplo, mujeres que

² Organización Mundial de la Salud. Información disponible en el siguiente link: <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

se encuentran embarazadas o conviviendo con sus hijos/as en establecimientos penitenciarios, la de personas de la tercera edad y de aquellas que tienen patologías de base, hace necesario la procedencia medidas urgentes y rápidas, y en algunos casos alternativa a la prisión, a fin de evitar la propagación del nuevo virus en los establecimientos penitenciarios.

Manifestando tal preocupación el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló con fecha 24 de marzo de 2020, que: “*es fundamental que existan medidas de vigilancia y detección del virus COVID-19 para todos/as quienes se encuentren bajo custodia del Estado (en cárceles, centros del SENAME, comisarías, hospitales psiquiátricos, residencias de personas mayores, entre otras), con planes de contingencia sanitaria, recuperación de la salud y manejo posterior de los casos*”³.

3. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

3.1. SITUACIÓN QUE VIVEN LAS PERSONAS PRIVAS DE LIBERTAD DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN INFORMES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1.1. INFORMES ANUALES 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014

El INDH en diversos informes anuales sobre la situación de los derechos humanos en Chile, ha puesto de manifiesto su preocupación por la situación que viven las personas privadas de libertas al interior de las prisiones. Ya desde el informe anual 2010 del sostuvo:

El hacinamiento y las inhumanas condiciones en que viven las personas privadas de libertad, la insuficiencia de recursos para la rehabilitación y la reinserción laboral, y la aplicación de regímenes de castigo contrarios a los estándares internacionales que protegen a esta población, son ejemplos de las principales vulneraciones de derechos de las que son objeto. (INDH 2010 p.131)

Consecuentemente cada informe anual emite recomendaciones a los órganos del estado respecto a la temática carcelaria. En tal sentido, ese año 2010 se señalaba entre sus recomendaciones:

11. Los poderes del Estado deben avanzar en la reforma al sistema penitenciario a fin que supere las condiciones indignas en que viven las personas privadas de libertad. El debate de estas reformas es un tema país que involucra la política criminal de la última década, de manera que esta se oriente hacia la resocialización de los/las internos/as y eliminar la sobrepoblación y hacinamiento carcelario. (INDH 2010 p.165)

³ <https://www.indh.cl/consejo-indh-exige-medidas-de-vigilancia-y-deteccion-del-virus-covid-19-para-quienes-se-encuentren-bajo-custodia-del-estado/>

Y refiriéndose a grupos en especial situación de vulnerabilidad:

13. Ministerio de Justicia y Gendarmería deben prestar especial atención a la situación de las mujeres privadas de libertad, y específicamente fortalecer programas que protejan a los hijos/as de las madres privadas de libertad y que propendan a la mantención de los vínculos filiales. (INDH 2010 p.165)

El Informe anual del año siguiente, 2011, al tratar la temática de las personas privadas de libertad hace referencia a la situación del incendio de la cárcel de San Miguel que resulta con 81 personas fallecidas. A raíz de ello señala:

El Estado tiene el deber de cuidado de toda persona privada de libertad, ya sea que la persona esté detenida, en prisión preventiva o cumpliendo condena efectiva en algún establecimiento penitenciario (...). (INDH 2011, P. 22.)

Sostiene entre sus recomendaciones específicamente bajo el acápite de Personas Privadas de Libertad:

Se urge a los poderes del Estado a mejorar las condiciones carcelarias. Se reitera la recomendación planteada en el Informe 2010, referida a la necesidad de que los poderes del Estado avancen en la reforma al sistema penitenciario a fin de que supere las condiciones indignas en que viven las personas privadas de libertad. Se requiere abrir una discusión pública sobre el uso racional de la pena privativa de libertad, la política penitenciaria y criminal en Chile, en busca de un modelo que proteja y garantice los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

El Poder Ejecutivo debe sustituir el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios a la luz de la Constitución y de los estándares internacionales en derechos humanos con el objeto de modificar toda regulación que sea contraria a estas. Debe prestarse especial atención al régimen de celdas de aislamiento.

Tanto el Poder Ejecutivo como Legislativo deben dar urgencia a proyectos de ley que refuercen y amplíen medidas alternativas eficaces a la pena privativa de libertad. (INDH 2011, p. 270)

En el informe anual de la situación de derechos humanos en Chile del año 2012, se destaca como problemas el del hacinamiento y la estructura carcelaria, pero más allá de ello sitúa la mirada en la política criminal y en el ejercicio de derechos fundamentales por las personas privadas de libertad.

No obstante estas cifras, la solución al problema del hacinamiento y las indignas condiciones carcelarias no pasa por el aumento de plazas, en la medida en que éstas se sitúan en la misma cantidad de metros cuadrados disponibles y no modifican de manera integral la situación de hacinamiento en la que se encuentran las personas presas, sino que la mantienen. Así, lo que se requiere para enfrentar esta situación es un conjunto de medidas que van desde la revisión crítica de la política criminal que tiende a privilegiar las penas privativas de libertad, poniendo una presión difícil de sostener para el sistema carcelario, hasta la mejora integral de la infraestructura, y la

implementación de programas y servicios que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales como salud, educación y trabajo. (INDH 2012, p. 149)

Consecuentemente formula, entre otras, las siguientes recomendaciones bajo el acápite de los Derechos de las Personas privadas de libertad:

- *El INDH insta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Gendarmería de Chile, a erradicar el hacinamiento en los establecimientos carcelarios y mejorar las indignas condiciones carcelarias aún existentes en Chile. Asimismo, la autoridad penitenciaria debe abstenerse del uso de las celdas de aislamiento como sanción al régimen interno penitenciario.*

(...)

- *El INDH recomienda al Poder Ejecutivo dictar la modificación al Reglamento de la Ley 18.216, con el objetivo que entre en vigencia la Ley 20.603, permitiendo el establecimiento de penas alternativas a la privativa de libertad por parte de los tribunales de justicia.*

(...)

- *El INDH recomienda a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para el respeto de los derechos fundamentales de los grupos vulnerados al interior de los establecimientos penitenciarios, como es la población LGBTTI. (INDH 2012, p. 337)*

Nuevamente el INDH expresa su preocupación por la situación carcelaria en el informe del año 2013:

Las condiciones de flagrante deterioro de las cárceles en Chile son motivo de preocupación permanente del INDH, el que ha realizado desde su instalación en el año 2010, diversas acciones a los fines de monitorear las condiciones carcelarias y promover el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Un nuevo ejemplo de este deterioro fue el incendio ocurrido en la cárcel de Quillota el 13 de agosto de 2013, el cual dejó a 24 internos heridos y consumió varios módulos del penal, recordando la tragedia de San Miguel y la urgencia de una modernización del sistema penitenciario. Dicho incidente dejó en evidencia nuevamente la situación de hacinamiento que afecta a ciertos recintos carcelarios, así como también la necesidad de cambios estructurales que permitan otorgar una debida protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y a los de las personas que trabajan en el sistema penitenciario. (INDH 2013, p. 115)

Las recomendaciones de ese año van dirigidas específicamente a aspectos de reinserción social:

El INDH reitera la recomendación referida a que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo adopten una normativa y desarrollen una política pública integral, con recursos suficientes, para garantizar oportunidades de rehabilitación (INDH 2013, p. 269)

El informe anual del año 2014 se aboca específicamente a la situación de quienes están bajo prisión preventiva:

A lo mencionado se suma la preocupación por el uso de la prisión preventiva, tanto en Chile como en toda Latinoamérica. Los estándares internacionales de derechos humanos establecen que todas las personas gozan de libertad personal, que se debe presumir su inocencia en materia penal, y que el Estado solo puede restringir tal libertad excepcionalmente, en los casos en que la ley lo permite. Una de las formas en que la ley permite la privación de la libertad en determinados casos, pese a no existir una sentencia firme, es por medio de la prisión preventiva y, por lo mismo, su aplicación debe ser utilizada para casos excepcionales (...). El INDH ha planteado su preocupación ante la tendencia al abuso de las penas privativas de libertad como manera de enfrentar lo que en ocasiones se acusa como “la puerta giratoria” de los tribunales de justicia. (INDH 2014, p. 71)

Formula específicamente una serie de recomendaciones bajo el acápite de Acceso a la justicia personas privadas de libertad en prisión preventiva:

El INDH recomienda al Poder Legislativo adecuar el artículo 140 del Código Procesal Penal, en su inciso sexto y séptimo, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, dejando la prisión preventiva como una medida excepcional.

El INDH recomienda al Poder Judicial, en especial a los Juzgados de Garantía y las Cortes de Apelaciones, acotar la aplicación de la prisión preventiva para los casos donde sea estrictamente necesaria, dando preferencia a medidas menos lesivas de la libertad personal y haciendo primar la presunción de inocencia. Allí cuando la prisión preventiva sea aplicada, los jueces/zas deberán fundamentar dicha decisión.

El INDH recomienda al Poder Judicial que, especialmente en el caso de adolescentes, considere su interés superior y la necesidad de preferir medidas alternativas a la internación provisoria, acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El INDH recomienda al Poder Legislativo garantizar a nivel constitucional la existencia de una acción indemnizatoria eficaz y oportuna para las personas que hayan cumplido prisión preventiva arbitraria. (INDH 2014, p. 295)

3.1.2. ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS 2012, 2014-2015 Y 2016-2017

Al igual que en los informes anuales, el INDH en sus tres Estudios de condiciones Carcelarias emitidos a la fecha dan cuenta de un diagnóstico asociado a la situación penitenciaria en base a lo observado a lo largo del país, formulando recomendaciones al Estado que se han repetido a través del tiempo.

Estas están consignadas en el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2012 (INDH, 2013), Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2014-2015 (INDH, 2017) y el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2016-2017 (INDH, 2018).

Las principales condiciones que tienen implicancias en la situación sanitaria de emergencia que tiene el país son especialmente aquellas que hacen referencia a situaciones de hacinamiento, condiciones de habitabilidad, condiciones de higiene y salubridad, acceso a servicios higiénicos y agua las 24 horas del día, acceso a atenciones de salud, comunicación con el exterior y alimentación adecuada.

En estos aspectos en INDH ha emitido las siguientes recomendaciones según disponen los Estudios de los años 2016-2017 y 2014-2015:

3.1.2.1. Hacinamiento y niveles de ocupación.

1. Disminuir los niveles de ocupación de los recintos penitenciarios, ya sea sobreocupación o hacinamiento. *Se recomienda al Estado a tomar medidas urgentes para abordar la sobrepoblación y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, disponiendo los mecanismos necesarios para remediar cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. (INDH 2018, p.141)*

I.4. Disminuir los niveles de ocupación de los recintos penitenciarios

En situaciones de hacinamiento observadas en las visitas realizadas para el informe 2013, se recomendó invertir en mejorar las condiciones de habitabilidad de aquellos recintos penales que presentaron una cantidad de población superior a su capacidad en plazas. Las situaciones de hacinamiento permanecían graves en más de la mitad de las unidades penales observadas en 2014 y 2015, situación particularmente preocupante dado que el hacinamiento en los centros penitenciarios supone un grave problema que afecta a ámbitos propios de la dignidad humana, atenta contra el correcto desarrollo de la vida diaria de internos e internas e incide en la integridad física, psíquica, y en el estado de salud y salubridad, entre otras.

Se exhorta al Estado a tomar medidas urgentes para abordar la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, disponiendo los mecanismos necesarios para remediar cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. (INDH 2017, p.138)

- Garantizar el acceso a cama (catre, colchón ignífugo, cobertores y sábanas) a todas las personas privadas de libertad. *En el Estudio de las Condiciones Carcelarias anterior del año 2013 solamente algunas de las unidades penales evaluadas garantizaban el acceso a cama y ropa de abrigo a sus ocupantes. De manera similar, en las visitas realizadas para este informe se observa que no se asegura el acceso a cama a la población penal en 24 de las 39 unidades visitadas. También se constata la presencia de camarotes de hasta cuatro literas con espacio insuficiente entre ellas, o catres sobrepuestos sobre estructuras débiles e inseguras.*

El INDH subraya la necesidad de garantizar el acceso a cama, cobertores y sábanas, a todas las personas privadas de libertad, e insta a evitar la construcción de camarotes inestables que ponen en peligro la integridad física de las personas. (INDH 2017, p.141)

3.1.2.2. Condiciones de habitabilidad.

2. Mejorar condiciones de habitabilidad del recinto penitenciario. *Se recomienda al Estado y en especial a la administración penitenciaria mejorar las condiciones de habitabilidad de los centros penitenciarios en cuanto a, entre otras cuestiones, ventilación, iluminación, humedad, condiciones eléctricas, filtraciones, vidrios faltantes o rotos, conexiones eléctricas fuera de servicio, o peligrosas y artesanales. (INDH 2018, p.141)*

3. Mejorar las condiciones de habitabilidad de las celdas. *Se recomienda al Estado y en especial a la administración penitenciaria mejorar las condiciones de habitabilidad de los centros penitenciarios en cuanto a, entre otros aspectos, reparar ventanas sin vidrios, instalaciones eléctricas fuera de servicio, conexiones eléctricas fuera de servicio, o peligrosas y artesanales, implementar colchones ignífugos en todas las camas de forma que se eliminen colchonetas de espuma y/o materiales inflamables, mejorar la ventilación y habilitar muebles para que las personas guarden sus objetos personales. (INDH 2018, p.141)*

- Mejorar las condiciones de habitabilidad de los centros penitenciarios en materia de circulación de aire e iluminación. *Siguiendo la recomendación formulada en 2013, se volvió a observar que la ausencia de vidrios en las ventanas es común, lo cual obliga a los habitantes a cubrirlos artesanal y precariamente para evitar la entrada de aire frío, humedad y lluvia. Esto conlleva que la luz natural no sea la apropiada, sumado a que diversas unidades tampoco cuentan con una adecuada iluminación artificial.*

El INDH recomienda mejorar la ventilación, la iluminación natural y artificial, y reparar o disponer de vidrios en las ventanas, tanto de las áreas comunes como de las celdas. (INDH 2017, p.140)

-Mejorar las condiciones de habitabilidad de los centros penitenciarios en cuanto a instalaciones eléctricas. *El estudio de Condiciones Carcelarias anterior del 2013 daba cuenta de instalaciones eléctricas defectuosas que constituían un riesgo para quienes están en contacto con ellas. En la observación realizada para este informe se constata nuevamente la existencia de establecimientos con fallencias en sus instalaciones eléctricas, ya fuera por carencia, por estar defectuosas o por la existencia de conexiones eléctricas artesanales.*

Se reitera la necesidad de reparar o mejorar las instalaciones eléctricas de los establecimientos penitenciarios visitados, específicamente en las celdas, en donde se hace especialmente necesaria la mejora de la situación de habitabilidad. (INDH 2017, p.140)

3.1.2.3. Higiene y salubridad.

4. Mejorar la higiene y salubridad del establecimiento penitenciario. Se insta al Estado y a la administración penitenciaria a mejorar las condiciones de higiene y salubridad de celdas, espacios comunes, pasillos y patios y realizar desinfecciones de plagas de forma periódica dejando un registro visible. (INDH 2018, p.141)

5. Mejorar higiene y salubridad de baños. El INDH insta a mejorar las condiciones de higiene y salubridad de baños, disponiendo de mecanismos para la mantención de los niveles de aseo adecuados que aseguren la preservación de la salud de quienes están reclusos. Se recomienda reparar las instalaciones sanitarias (duchas, lavatorios, urinarios, inodoros) en aquellos establecimientos que presenten defectos en su funcionamiento. Igualmente se recomienda hacer mantención de alcantarillado, proveer suficientes útiles de aseo, y asegurar la disponibilidad de papel higiénico y jabón. (INDH 2018, p.142)

-Mejorar las condiciones de higiene y salubridad de celdas, espacios comunes y pasillos. En la observación se aprecia un incumplimiento general en las recomendaciones de mejora. En la mayor parte de los recintos visitados, los espacios presentan suciedad acumulada, signos de humedad en los muros, hedores, siendo común la ausencia de depósitos de basura tanto en los pasillos como en las celdas. Estas, en general, carecen de muebles apropiados para guardar las pertenencias personales. A su vez, existen plagas en diversas unidades.

Se recomienda invertir en mejorar el estado de habitabilidad de aquellos recintos penales que presentaban vulneraciones del derecho a la integridad personal, considerando los niveles de hacinamiento, acceso a servicios higiénicos y provisión de útiles de aseo. Además, se deben realizar desinfecciones de plagas de forma periódica y contar con un registro sea visible. (INDH 2017, p.140)

- Mejorar las condiciones de higiene y salubridad de baños. Las recomendaciones realizadas por el INDH en el anterior estudio hacían referencia a la necesidad de mejorar las instalaciones sanitarias, especialmente en higiene y salubridad. En las observaciones realizadas en el 2014 y 2015 se constata que las principales deficiencias se asocian al exceso de humedad y suciedad (cinco penales, de los 42 que reportan esta información, presentan un adecuado estado en los servicios higiénicos). Se observa de manera reiterada, filtraciones, aparatos sanitarios en mal estado y ausencia de basureros, con recintos en que se limitaba el suministro de agua. Entre los factores que inciden en el mal estado de higiene y salubridad en los baños están las instalaciones descompuestas y la ausencia de materiales de aseo para la realización de una higiene adecuada del lugar, entre otras.

El INDH insta a mejorar la higiene y salubridad de baños, disponiendo de mecanismos para la mantención de la limpieza y aseo adecuados que aseguren la preservación de la salud de quienes están reclusos(as). Se recomienda reparar las instalaciones sanitarias (duchas, lavatorios, urinarios, inodoros) en aquellos que presenten defectos en su funcionamiento. Es necesario hacer mantención de alcantarillado, proveer suficientes útiles de aseo, y asegurar la disponibilidad de papel higiénico y jabón. (INDH 2017, p.140)

3.1.2.4. Acceso a servicios higiénicos y agua las 24 horas del día

6. Garantizar el acceso a servicios higiénicos permanentemente las 24 horas.

Se recomienda al Estado garantizar el acceso de las personas privadas de libertad a instalaciones sanitarias de forma permanente (24 horas), tanto mientras permanezcan al interior de la celda o módulo como fuera de ella, ya sea eliminando las barreras físicas para el acceso o disponiendo baños al interior de módulos o celdas. Esto incluye la obligación de reparar aquellas instalaciones sanitarias que estén dañadas y/o fuera de servicio. (INDH 2018, p.142)

8. Garantizar el acceso al agua potable permanentemente las 24 horas.

Se recomienda al Estado garantizar el acceso de las personas privadas de libertad a agua potable de forma permanente (24 horas), estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar dicho acceso durante el horario de encierro y de desencierro. (INDH 2018, p.142)

12. Garantizar acceso a servicios higiénicos y agua las 24 horas en celdas de castigo o aislamiento.

El INDH recomienda que, en caso de persistir el uso de las celdas de castigo o aislamiento de modo excepcional, se debe asegurar el acceso permanente a instalaciones sanitarias las 24 horas del día y a agua potable, en condiciones de limpieza y salubridad en la celda. (INDH 2018, p.143)

36. Garantizar el acceso a instalaciones sanitarias permanentemente.

Se insta al Estado a aumentar las instalaciones sanitarias en aquellos lugares en que sea insuficiente, contribuyendo de este modo a que exista un acceso permanente a las mismas. (INDH 2018, p.148)

- Garantizar el acceso de las personas privadas de libertad a instalaciones sanitarias y agua de forma permanente (24 horas), asegurando las condiciones de privacidad en su uso.

En las recomendaciones realizadas en el informe anterior se establecía la necesidad de garantizar el acceso a instalaciones sanitarias y a agua potable de forma permanente. En el actual estudio, de 38 unidades penales que facilitaron esta información, 16 cumplen con la garantía. Las que cumplen con los estándares en esta materia disponen de baños con inodoro, lavamanos y ducha en buen estado de conservación y funcionamiento (tanto en módulos como al interior de la celda), permitiendo su acceso durante las 24 horas. El resto de las unidades penales no cumplen con los estándares mínimos en la materia, observándose instalaciones sanitarias dañadas de modo permanente o limitaciones de acceso durante las 24 horas. Además, se constata que existen unidades penales que no aseguran el resguardo a la privacidad al hacer uso de las instalaciones sanitarias.

Se recomienda establecer mecanismos para garantizar el acceso a agua potable las 24 horas a las personas privadas de libertad. Igualmente permitir acceso permanente a las instalaciones sanitarias, ya sea instalándolas al interior de módulos o celdas, o bien, eliminando los obstáculos físicos para acceder a ellas. Además, se recomienda urgentemente que se haga efectiva la garantía de privacidad al hacer uso tanto de inodoros como duchas. (INDH 2017, p.141)

3.1.2.5. Acceso a salud

23. Garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de libertad. *Se recomienda al Estado que asegure que toda persona privada de libertad tenga atención de salud en los recintos penitenciarios, tanto física como mental, además de una respuesta pronta en casos de emergencia. Ello implica, asimismo, que en todos los establecimientos penitenciarios se efectúe una evaluación de salud mental al ingreso de la persona a la unidad.*

De igual manera y tal como se ha recomendado en informes anteriores en el caso de las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas se debe velar por el derecho que a estos les asiste a acceder a una salud culturalmente apropiada, y a la práctica del culto religioso indígena ligada a ella. Las modalidades de dicho acceso deben incluir tanto el acceso a los servicios de salud intercultural del Estado como a las propias formas de salud impulsadas por los pueblos indígenas, debiendo desarrollarse un protocolo para su determinación. (INDH 2018, p.145)

25. Coordinaciones con el sistema público de salud y registro de vacunas. *Se recomienda al Estado mejorar la coordinación de la Unidad Penal con el sistema público de salud, para asegurar una atención oportuna y de calidad a las personas privadas de libertad y que los mecanismos de derivación a la Red de Salud Pública sean fluidos para hacer efectiva la pronta derivación de pacientes, conjuntamente con establecer un registro de vacunaciones de la población penal. (INDH 2018, p.146)*

26. Cumplir con derechos y deberes de los pacientes. *Se recomienda al Estado instar al cumplimiento de los derechos y deberes de los/as pacientes. De manera especial, se recomienda que se les informe de manera verbal y escrita sobre sus enfermedades, tratamiento y atenciones realizadas en dependencias del penal y en el sistema público. Junto con ello, facilitar el acceso a su ficha clínica cuando sea solicitado por el paciente. (INDH 2018, p.146)*

44. Mejorar la calidad de la atención de salud y asegurar la presencia de personal médico general y de las especialidades más necesitadas. *Se recomienda garantizar el acceso a la salud incrementando la dotación de médicos y/o las horas asignadas que sean adecuadas a la magnitud de la población penal y con presencia de las especialidades médicas más necesitadas, incluyendo a profesionales de salud mental. (INDH 2018, p.150)*

45. Mejorar la infraestructura e instrumentos e insumos médicos de la enfermería. *Se recomienda al Estado que toda Unidad Penal cuente con un espacio de enfermería que disponga de los insumos y medicamentos necesarios para generar una atención primaria, o de urgencia, ante enfermedades, heridas u otras afecciones, a fin de brindar un servicio de atención adecuado, acorde con el principio de dignidad. Ello incluye reparar lugares o implementos defectuosos, implementar un box destinado a tratamiento y estabilización y un box para atención, que tenga zonas limpias y sucias diferenciadas, y que tenga condiciones adecuadas de calefacción, luminosidad, agua potable entre otros. (INDH 2018, p.150)*

- **Garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de libertad.** *El acceso a la salud incluye la atención médica para toda condición física o mental, precedente o que se produjere durante el encierro, junto con tener atención por emergencias de salud en un tiempo adecuado. Las atenciones de salud deben efectuarse en un contexto de privacidad entre médico y paciente y sin la presencia de gendarmes. En las recomendaciones realizadas en el Estudio de las Condiciones Carcelarias del año 2013 iban enfocadas a asegurar la presencia de personal médico, instrumentos médicos y medicamentos necesarios para atender las necesidades de salud de las personas privadas de libertad. En las visitas efectuadas en 2014 y 2015 se observó que continúan deficiencias en estos ámbitos por lo que se reitera esta recomendación.*

Se reitera al Estado que debe asegurar que toda persona privada de libertad tenga atención de salud, tanto física como mental, en los recintos penitenciarios, además de una respuesta pronta en casos de emergencias. La consulta médica debe realizarse solo entre el personal de salud y paciente, sin la presencia de gendarmes. Además, los mecanismos de derivación a la Red de Salud Pública deben fluidos para hacer efectiva la pronta derivación de pacientes.

En el caso de las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas se debe velar por el derecho que a estos les asiste a acceder a una salud culturalmente apropiada, y a la práctica del culto religioso indígena ligada a ella. Las modalidades de dicho acceso deben incluir tanto el acceso a los servicios de salud intercultural del Estado como a las propias formas de salud impulsadas por los pueblos indígenas, debiendo desarrollarse un protocolo para su determinación. (INDH 2017, p.152)

- **Cumplir con los derechos y deberes de los/as pacientes.** *En las visitas 2014 y 2015, se pudo constatar que no había acceso por parte de los pacientes a consultar su propia ficha médica, lo cual solo se autoriza en algunas circunstancias, previa resolución judicial.*

Se recomienda siempre informar los pacientes, de manera verbal y escrita, sobre sus enfermedades y tratamientos. Se debe facilitar el acceso a su ficha clínica cuando lo requiera. Además se debe fomentar el buen trato hacia los pacientes por parte del personal de atención de salud. (INDH 2017, p.152)

- **Asegurar la presencia de personal médico general y de las especialidades.** *Respecto del acceso a la salud, se recomendó la mejora del ámbito relacionado con salud mental e incluso la formación de otros funcionarios de Gendarmería en la materia. En las observaciones 2014-2015 se constató la falta de horas suficientes de atención por parte del médico de la Unidad Penal o la ausencia de este profesional, no dando abasto a toda la población penal, quedando en la mayoría de los casos a cargo de un paramédico. Igualmente se notó la falta de especialistas más solicitados y de áreas afines como odontólogos.*

Se recomienda garantizar el acceso a la salud incrementando la dotación de médicos y/o las horas asignadas que sean adecuadas a la magnitud de la población penal y con presencia de las especialidades médicas más necesitadas. (INDH 2017, p.157)

- **Mejorar la infraestructura e instrumentos e insumos médicos de la enfermería.** *Una de las recomendaciones del Estudio de Condiciones Carcelarias publicado el año*

2013 se refería a la necesidad de asegurar instrumentos médicos y medicamentos necesarios para atender las necesidades de salud de las personas privadas de libertad. En las observaciones de esta recomendación realizadas en 2014 y 2015 se constata la continuidad de dichas problemáticas. Se reitera la necesidad de que todos los recintos penitenciarios cuenten con un espacio de enfermería que disponga de los insumos y medicamentos necesarios para generar una atención primaria, o de urgencia, ante enfermedades, heridas u otras afecciones, a fin de brindar un servicio de atención adecuado. (INDH 2017, p.157)

3.1.2.6. Comunicación con el exterior

39. Instalar teléfonos públicos. *Se recomienda al Estado habilitar teléfonos públicos en los lugares comunes, a los que todos puedan acceder en horas de desahorro, sea para contactarse con familiares, otras personas cercanas o abogados/as. De modo similar se insta a facilitar la comunicación entre las personas extranjeras con sus familias a través de otros medios y con los representantes consulares. (INDH 2018, p.149)*

- Instalar teléfonos públicos. *En el 2013 el INDH recomendó la implementación de teléfonos públicos en los espacios comunes para facilitar el contacto con familiares, así como el acceso a otros medios, como internet, para favorecer el contacto de personas extranjeras con sus familias de origen. En las observaciones realizadas para este estudio se apreció la ausencia de teléfonos públicos en determinadas unidades penales.*

Se recomienda habilitar teléfonos públicos en los lugares comunes, a los que todos puedan acceder en horas de desahorro, sea para contactarse con familiares, cercanos o abogados. De modo similar se insta a facilitar la comunicación entre las personas extranjeras con sus familias a través de otros medios. (INDH 2017, p.155)

3.1.2.7. Alimentación

19. Mejorar las instalaciones e higiene de la cocina. *Se recomienda al Estado mejorar la ventilación de la cocina en aquellos penales en que esta es insuficiente, reparar los sistemas de refrigeración si correspondiere, realizar desinfecciones periódicas disponiendo de las respectivas certificaciones en un lugar visible, mejorar la higiene de la cocina, suministrar ropas de seguridad a los/as internos/as que trabajen en estas dependencias. (INDH 2018, p.144)*

20. Mejorar la alimentación y disponer de dietas especiales por condiciones de salud o culturales. *Se insta al Estado a la mejora de la alimentación de las personas privadas de libertad tanto en la calidad como en la cantidad de alimentos, asegurando un valor nutricional suficiente para el mantenimiento de su salud. Igualmente se recomienda al Estado que se dispongan menús especiales para aquella población que lo requiera por cuestiones de salud y/o culturales. Se recomienda la consideración en los menús de las particularidades de los pueblos indígenas en caso que estos estén presente en la Unidad Penal. (INDH 2018, p.144)*

- **Mejorar las instalaciones de la cocina.** En las visitas se observaron establecimientos con cocinas con luminosidad adecuada. Destacan en algunas de las unidades problemas de circulación de aire, lo que genera altas temperaturas dentro de estas instalaciones. Igualmente se constata la falta de uso de algunos de los implementos de higiene para manipular alimentos, como mascarillas y delantales.

El INDH recomienda mejorar los procedimientos de preparación de los alimentos en aquellos penales en los que se identificaron falencias en las condiciones sanitarias. Se requiere mejorar la ventilación en aquellos penales en que esta es insuficiente, es necesario el uso de implementos de higiene y realizar desinfecciones periódicas disponiendo de las respectivas certificaciones en un lugar visible. (INDH 2017, p.143)

- **Mejorar la alimentación de las personas privadas de libertad tanto en la calidad como en la cantidad de alimentos.** En la observación anterior se reportó poca cantidad y mala calidad de la comida, con referencias a escasez de alimentos frescos, especialmente frutas y verduras, y reducida variedad en los menús, los cuales, según los testimonios, poseían pocas proteínas. En las observaciones realizadas para el presente estudio se constata que esta situación se mantiene en algunas cárceles. Se evidencia que algunas de las unidades penales no respetan los regímenes especiales de las personas que están enfermas y de aquellas que por motivos religiosos o culturales poseen una dieta especial de alimentación, como es el caso de la población interna que reviste la calidad de indígena.

La alimentación constituye un requisito esencial para una buena salud, por ello el INDH recomienda mejorar la comida de quienes están privados/as de libertad, tanto en calidad como en cantidad de los alimentos, asegurando un valor nutricional suficiente para el mantenimiento de la salud e incorporando menús especiales para quienes requieran de un régimen especial por cuestiones de salud y/o culturales. (INDH 2017, p.143)

4. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CHILE⁴

La institución procesal de la prisión preventiva, como una de las medidas cautelares posibles de aplicar a las personas imputadas por la comisión de delitos, está regulada en el Párrafo 4° del Título V del Código Procesal Penal, dentro de las “medidas cautelares personales”.

⁴ Informe Anual 2014, p.71 y ss.

Esta normativa legal da aplicación a la Constitución, que en el artículo 19 N° 7 letra e) señala que *“la libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”* y que *“la ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”*.

Pero además la prisión preventiva es objeto de regulación en diversos tratados internacionales de derechos humanos, a los que alude como límite de la soberanía el artículo 5 de la Constitución.

A estos estándares internacionales y los criterios de aplicación que se han usado en la jurisprudencia internacional nos referiremos en el siguiente apartado.

4.1.- ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LIBERTAD PERSONAL, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PREVENTIVA

4.1.1. Sistema Internacional

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 9 establece que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*, agregando en su párrafo tercero que *“toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”*.

Finalmente, en el párrafo quinto, el artículo señala que *“toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”*.

En este tratado internacional la prisión preventiva también está relacionada con el derecho al debido proceso legal al constituir una excepción a la presunción de inocencia, principio fundamental del derecho al debido proceso. Así, el artículo 14 del PIDCP señala en su párrafo segundo que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

Por su parte, en el caso de las personas adolescentes, se debe considerar asimismo el artículo 24, en tanto, *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

4.1.2. Sistema Interamericano

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 7 señala que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”,* y por tanto, *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.*

El párrafo tercero agrega que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

Interpretando este párrafo, la Corte IDH planteó que ***“la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”***⁵.

En el mismo sentido, la Corte ha señalado que para ajustarse a la Convención Americana la prisión preventiva *“debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena”*⁶.

En otra sentencia la Corte señaló en relación a ese mismo inciso que *“se está en presencia de una condición según la cual **nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”**.*

También es relevante el párrafo quinto del artículo 7, que señala que la libertad de una persona detenida *“podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio”.*

Para la Comisión IDH este párrafo quinto *“prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva, los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. Más aún, el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas, de tal forma que la mera alegación de este riesgo no satisface este requisito”*⁸.

⁵ Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras, 1 de febrero de 2006, párr. 69. El destacado es nuestro.

⁶ Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, 29 de mayo de 2014, párr. 311 letra a).

⁷ Corte IDH, caso Gangaram Panday vs. Surinam, 21 de enero de 1994, párr. 47. El destacado es nuestro.

⁸ CIDH, Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr. 283.

La Corte ha señalado que la estricta proporcionalidad en la adopción de estas medidas implica *“que el sacrificio inherente a la restricción de derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”*⁹.

El artículo 8 de la CADH, en su párrafo segundo, establece como garantía judicial el que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

Esta garantía va de la mano con la prisión preventiva, ya que, como lo señaló la Comisión IDH, *“cualquier consideración relativa a la regulación, necesidad o aplicación de la prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia, y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida y sus fines legítimos, establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos [...] El uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho”*¹⁰.

Para la adopción de decisiones a nivel jurisdiccional acerca de la aplicación de medidas resulta clave considerar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto¹¹. Al momento de evaluar las posibles decisiones en esta materia, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte IDH en relación a los derechos que resulta legítimo o no restringir en contextos de privación de libertad.

Así, en el caso Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay la Corte señala que *“la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar”*. Estas restricciones de derechos como consecuencia de la privación de libertad deben *“limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”*¹².

Para la Corte *“la restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad”*¹³.

De este modo, la decisión sobre las medidas cautelares personales a aplicar a una persona debe tener en cuenta las condiciones concretas en que se llevaría a cabo la prisión preventiva y la manera en que podrían afectar otros derechos que no admiten una restricción legítima, como el derecho a la vida y la integridad.

⁹ Corte IDH, caso Yvon Neptune vs. Haití, 6 de mayo de 2008, párr. 98.

¹⁰ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párr. 106. El destacado es nuestro.

¹¹ Detalladas por la Corte IDH en la sentencia ya referida del caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 311 y ss.

¹² Corte IDH, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, 2004, párr. 154.

¹³ Ibid., párr.155.

4.2.- ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Debido a la especial intensidad de la prisión preventiva como medida cautelar, y la posibilidad de que afecte derechos fundamentales además de la libertad personal, las decisiones relativas a estas medidas deben tener en cuenta las normas específicas de derechos humanos en relación con determinados grupos de especial protección.

4.2.1. Estándares internacionales relacionados a niños, niñas y adolescentes

En relación a niños, niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 3, consagra el principio de “interés superior del niño”, consistente en que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Desarrollando este concepto específicamente en su aplicación en materia penal adolescente, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que *“la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia reformativa¹⁴ cuando se trate de menores delincuentes”*.

La CDN también establece, en su artículo 37 literal b, que los Estados Parte deben velar porque *“ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”*.

El artículo 40, por su parte, establece que *“los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”*. En el párrafo segundo literal b) i del artículo 40 agrega que a todo niño o niña respecto de quien se alegue que ha infringido las leyes penales *“se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

¹⁴ Conocida en nuestro medio como “justicia restaurativa”.

Por su parte, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (o “Reglas de Beijing”), aprobadas por su Asamblea General en 1985, en su artículo 13, señalan que *“solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible”,* agregando que *“siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”*¹⁵.

El artículo 19 de la CADH establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Por lo mismo, la Comisión IDH ha instado a los Estados a *“garantizar que los niños acusados de haber infringido una ley penal se presuman inocentes y no sean sometidos a medidas de ‘protección’ a menos de que se haya establecido su responsabilidad en el marco de un proceso de aplicación de la justicia juvenil”*¹⁶.

La Corte IDH ha señalado que el interés superior del niño/a *“implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*¹⁷.

A partir de la sentencia de fondo del caso “Niños de la calle” la Corte sienta las bases de lo que denomina como doctrina del *corpus iuris*, al señalar que *“tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”*¹⁸.

En una sentencia posterior en que también se da aplicación a la CDN para interpretar dinámicamente el artículo 19 de la CADH la Corte se refiere explícitamente a los criterios para decretar medidas privativas de libertad a niños, niñas y adolescentes.

En ella se señala que *“el análisis del derecho a la libertad personal en el presente caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”*¹⁹.

A continuación señala que *“en el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva”*. Agrega que *“la aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y*

¹⁵ Las Reglas de Beijing fueron aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985, resolución 40/33.

¹⁶ CIDH, Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr. 170.

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 137.2

¹⁸ Corte IDH, caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, párr. 194

¹⁹ Corte IDH, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, 2004, párr. 225.

a la infracción”²⁰, y refiere que este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales²¹.

4.2.2. Estándares internacionales relacionados a Pueblos indígenas

En el caso de los pueblos indígenas, si bien no hay normas específicas sobre prisión preventiva, se debe considerar que el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes establece en su artículo 10 que *“cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”*, y por lo mismo, el párrafo segundo del artículo agrega que *“deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”*.

Esta norma no constituye una prohibición absoluta para el tribunal de utilizar la pena privativa de libertad en contra de miembros de pueblos indígenas, sino que es un llamado para que este tenga en consideración sus características económicas, sociales y culturales de modo tal que, al momento de fijar la sanción penal, puedan preferirse penas distintas a las privativas de libertad.

En este sentido, si el espíritu de la norma es evitar dichas sanciones para miembros de pueblos indígenas en casos donde se ha determinado la responsabilidad penal de la persona, con mayor razón se deben preferir medidas cautelares distintas a la prisión preventiva o internación provisoria en casos donde aún no se ha establecido la responsabilidad penal.

4.2.3. Estándares internacionales relacionados a personas mayores o con enfermedades en fase terminal o neurodegenerativas.²²

En relación a personas de la tercera edad o con enfermedades terminales, no existen en el derecho internacional de los derechos humanos estándares que impidan o restrinjan la privación de libertad para personas mayores de edad o con enfermedades terminales,

²⁰ Ibid., párr. 230

²¹ De las que destaca las siguientes: Regla 13.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; y Artículos 37 y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Informe Anual 2014, p. 71 y ss.

exigiéndose a los Estados realizar adaptaciones al sistema penitenciario para dar cuenta de las necesidades especiales que estas personas pudieran tener, además de promover medidas alternativas.

La Convención Americana de Derechos Humanos únicamente restringía la aplicación de pena de muerte en su artículo 4: “*No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez*”.

La recientemente ratificada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²³ se refiere en su artículo 13 a la libertad personal de las personas mayores, y señala que:

“Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención”.

*“Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, **según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos**”* (El destacado es nuestro).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se refiere expresamente a la situación de las personas privadas de libertad con enfermedades en fase terminal o neurodegenerativas, dejando amplias las posibilidades a los Estados para abordar estos asuntos.

Las normas relativas al principio de igualdad y no discriminación contenidas en diversos tratados²⁴, y en otros instrumentos —Declaraciones o Buenas Prácticas— propios del ámbito de la privación de la libertad, señalan que las diferencias de trato que podrían establecerse en virtud de las necesidades especiales de grupo específicos no constituirán

²³ Ratificada por Chile el 15 de agosto y publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2017.

²⁴ Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

medidas discriminatorias respecto del resto, en caso que cumplan con determinados estándares.

En el mismo sentido, la Regla 2.2 de las Reglas Mandela establece claramente que: *“Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.”*

4.2.3. Estándares internacionales relacionados a mujeres privadas de libertad con hijos/as ²⁵.

4.2.3.1. Estándares internacionales.

En tanto personas, las mujeres privadas de libertad gozan de todos los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales marco del Derecho Internacional de los Derechos humanos. Es así que están protegidas por un conjunto de instrumentos, entre los que se cuentan, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tener como marco del estudio dichas normativas específicas de protección de las mujeres resulta fundamental en la medida que tal como lo ha señalado el INDH en el caso de las mujeres *“se debe prestar atención a la infraestructura y al hecho de que muchas de las reclusas han sufrido por lo general abusos físicos o sexuales, y que con frecuencia llegan a la prisión con una serie de problemas de salud no tratados. Asimismo, lo relacionado con su salud reproductiva, como eventuales embarazos, partos y lactancia en el centro de reclusión o fuera de él”*²⁶.

En el caso específico de las mujeres que tienen hijos viviendo junto a ellas la Regla 49 de Bangkok proporciona una directriz transversal al expresar:

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

En el mismo sentido las Reglas Mandela mencionan que los niños/as nunca serán tratados como reclusos (Regla 29).

²⁵ Informe Anual 2014, p. 71 y ss.

²⁶ INDH, “Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: sistematización, análisis y propuestas”, diciembre 2012, páginas 19 y 20.

Conjuntamente y siguiendo este principio está la regulación específica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los que son consagrados como sujetos de derechos en la **Convención sobre los Derechos del Niño/a**²⁷.

Otra norma que se debe destacar es aquella que se establece en las Reglas de Bangkok (Regla 64)

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

Por tanto, cada vez que sea posible y apropiado, se debería preferir imponer sentencias no privativas de la libertad en el caso de dicha población.

Se establece también la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en función que la madre pueda adoptar disposiciones respecto de los niños y/o niñas que se encuentren a su cargo (Regla 2.2 Bangkok).

Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

4.2.3.2. Estándares regionales

Específicamente en los instrumentos regionales existentes en materia de personas privadas de libertad encontramos, además de los instrumentos generales ya mencionados, los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**²⁸. Los principios ponen especial atención en las condiciones preocupantes de los lugares de privación de libertad en las Américas en diferentes dimensiones, tales como trato humano, proceso legal y control judicial, higiene, protocolos internos, alimentación, infraestructura carcelaria, libertad personal y de expresión, sanciones y contacto con el exterior. Respecto de las mujeres privadas de libertad se establecen disposiciones específicas en las dimensiones de salud, albergue, condiciones de higiene y medidas de aislamiento, marcando un giro respecto de la consideración explícita de las mujeres privadas de libertad y señalando “no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes”.

²⁷ Vigente desde 20 de noviembre de 1989, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por 195 países.

²⁸ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

4.2.3.3. Dimensiones temáticas esenciales

A continuación, se categorizan los principales derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad y de aquellas que viven con sus hijos o hijas menores de dos años, que tienen incidencia en la actual crisis sanitaria, además del principio general de excepcionalidad de la prisión para estos casos.

4.2.3.3.1. Infraestructura

La normativa internacional, en particular los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, son expresas en señalar que deben existir instalaciones especiales para la población materno-infantil en los centros penitenciarios.

Al respecto, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala en su párrafo quinto, que “En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz”. En el mismo sentido el Principio XII dispone que las instalaciones que albergan a personas privadas de libertad deben considerar necesidades especiales de niños y niñas, de mujeres embarazadas y de aquellas que están en periodo de lactancia, entre otras categorías que menciona.

En cuanto a las condiciones de habitabilidad específicas de las secciones materno-infantil, la normativa internacional hace mención a los siguientes elementos:

- Acceso a agua potable suficiente y adecuada para su consumo (Regla 5 de las Reglas de Bangkok)
- Exposición diaria a la luz natural (Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)
- Ventilación y calefacción apropiada, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad (Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)
- Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad (Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)
- Se debe garantizar un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales (Regla 48.1 de las Reglas de Bangkok)

4.2.3.3.2. Insumos e implementos disponibles

La Regla 5 de las Reglas de Bangkok es expresa en consagrar que los recintos destinados al alojamiento de las internas embarazadas y/o que vivan con sus hijos/as en los recintos, deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene específicas.

Los insumos que deben ser provistos por el establecimiento son los siguientes:

- Cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno (Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Regla 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos)
- Suministro permanente de agua. (Regla 5 de las Reglas Bangkok)
- Productos básicos de higiene personal. (Regla 5 de las Reglas Bangkok)
- Suministro de alimentación suficiente y puntual para mujeres y niños/as. (Regla 48 de las Reglas Bangkok)

4.2.3.3.3. Atención de salud

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos señala en su numeral 9 que “Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”. Junto con ello otros instrumentos internacionales son expresos sobre el tratamiento de las mujeres reclusas y específicamente sobre la situación de las mujeres embarazadas y/o que viven con sus hijos/as menores de edad en los centros de reclusión. De este modo las Reglas de Bangkok y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos (Mandela) hacen especial mención a la temática de salud.

Las Reglas de Bangkok tratan la materia bajo el apartado denominado “Servicios de atención de salud” que contempla diversos aspectos: reconocimiento médico al ingresar (Reglas 6 a 9), atención de salud orientada expresamente a la mujer (Reglas 10 y 11), atención de salud mental (Reglas 12 y 13), prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH (Regla 14), programas de tratamiento del uso indebido de drogas (Regla 15), prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas (Regla 16), y servicios de atención preventiva de salud (Regla 17 y 18). Todas estas disposiciones se establecen como complementarias a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.

Bajo el apartado sobre atención de salud orientada expresamente a la mujer, como precepto general la Regla 10.1 establece” Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad”.

Respecto al profesional que realiza la atención se refiere en el punto 2 de la misma Regla que “Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención

médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.”

En cuanto a la atención de niños y niñas los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de Libertad para las Américas en su Principio X dispone que en caso de menores de edad que vivan con uno de sus padres al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior del niño/a.

Por su parte la Convención de Derechos del niño/a establece en su artículo 24 en particular menciona diversas medidas destacando en el punto 2 letra b “Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;” y relacionado con el aspecto anterior la letra d) “Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres”

5. CONCLUSIONES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, RESPECTO A AQUELLAS SUJETAS A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y CRISIS SANITARIA POR COVID-19

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, pone a disposición de este S.S. ILTMA., estándares nacionales e internacionales de derechos humanos en materia de condiciones carcelarias y privados de libertad, con el objetivo de que, si lo estima conveniente, los tenga en consideración para la determinación de medidas cautelares en el contexto de la crisis sanitaria desencadenada por el virus COVID-19.

Así, el informe aquí presentado arribó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. A raíz de lo expuesto en los Informes Anuales del Instituto Nacional de Derechos Humanos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y en los Estudios de las Condiciones Carcelarias 2012, 2014-2015 y 2016-2017 se observa con preocupación las condiciones que hacen referencia a situaciones de hacinamiento, condiciones de habitabilidad, condiciones de higiene y salubridad, acceso a servicios higiénicos y agua las 24 horas del día, acceso a atenciones de salud, comunicación con el exterior y alimentación adecuada, en consideración a la crisis sanitaria que enfrenta el país.

En estos aspectos el INDH ha emitido diversas recomendaciones según disponen los informes anuales de la situación e Derechos Humanos en Chile y los Estudios de Condiciones Carcelarias de los años 2016-2017 y 2014-2015, y que se expusieron *supra*.

2. La institución procesal de la prisión preventiva, es una de las medidas cautelares posibles de aplicar a las personas imputadas por la comisión de delitos, regulada en el Párrafo 4° del Título V del Código Procesal Penal, dentro de las “medidas cautelares personales”. Debido a la especial intensidad de ésta, y la posibilidad de que afecte derechos fundamentales además de la libertad personal, la adopción de decisiones a nivel jurisdiccional debe considerar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y a su vez, deben tener en cuenta las normas específicas de derechos humanos en relación con determinados grupos de especial protección. La decisión sobre las medidas cautelares personales a aplicar a una persona debe tener en cuenta las condiciones concretas en que se llevaría a cabo la prisión preventiva y la manera en que podrían afectar otros derechos que no admiten una restricción legítima, como el derecho a la vida y la integridad.
3. Específicamente el Informe Anual de 2014, ha recomendado que “su aplicación debe ser utilizada para casos excepcionalísimos” (...). (INDH 2014, p. 71), recomendando al poder judicial, especialmente a tribunales de garantía y cortes de apelaciones “acotar la aplicación de la prisión preventiva para los casos donde sea estrictamente necesaria, dando preferencia a medidas menos lesivas de la libertad personal y haciendo primar la presunción de inocencia. “

Considerando los efectos que pueda tener la pandemia en las personas privadas de libertad y acorde con lo dispuesto por los estándares internacionales de derechos humanos específicamente el art 9 del PIDCP que dispone además del derecho a la libertad personal, el que la prisión preventiva no debe ser la regla general, se debiese propender a la imposición de medidas cautelares menos intensas como principio rector y diferentes a la prisión preventiva.

4. Dentro de los grupos de especial protección se expuso estándares relacionados con Niños, Niñas y Adolescentes, Pueblos Indígenas y derechos de las Mujeres con hijos/as. Tal como señaló el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos en su declaración pública de 26 de marzo de 2020: *“el Estado debe salvaguardar, con la mayor transparencia e información posible, que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y medicamentos que sean necesarios para detectar y tratar la enfermedad, regulando adecuadamente a los servicios privados de salud. Desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado debe adoptar medidas que protejan especialmente a las personas que pueden ser más vulnerables a los efectos de esta pandemia, por lo que el Instituto pondrá especial énfasis en levantar reportes en esos sectores de nuestra sociedad.*

En ese marco, se recomienda a los órganos correspondientes del Estado a que refuercen o implementen nuevas medidas dirigidas a proteger a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, a las personas mayores y a cualquier otra persona en riesgo de vivir violencia, como pueden ser los refugiados y quienes habitan en condiciones de hacinamiento”²⁹.

²⁹ <https://www.indh.cl/consejo-indh-exige-medidas-de-vigilancia-y-deteccion-del-virus-covid-19-para-quienes-se-encuentren-bajo-custodia-del-estado/>